

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
C.R.A.

AUTO No.

**935**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO A LA SOCIEDAD TELCONET COLOMBIA S.A.S., DENTRO DEL TRAMITE DE EVALUACIÓN DE VIABILIDAD AMBIENTAL”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que mediante Oficio radicado No. 20231400000802 del 8 de noviembre de 2023, la señora Silvana Sánchez, en calidad de Country Manager de la Sociedad TELCONET COLOMBIA SAS (en adelante “TELCONET”), presentó solicitud de liquidación de servicios de evaluación anticipada, en los siguientes términos:

*“TELCONET y WSP hicieron la presentación del proyecto Instalación de cable de fibra óptica submarino CSN-1 en Salgar, Municipio de Puerto Colombia – en las instalaciones de la Corporación el pasado 13 de marzo de 2023. Para el desarrollo de este proyecto, TELCONET debe tramitar ante la Corporación una viabilidad ambiental relacionada con componente terrestre del proyecto CSN-1 con destino DIMAR dentro del marco de la Resolución 602 de 2015, dado que la actividad de tendido de cable submarino no requiere trámite de licencia ambiental. Con el fin de agilizar el trámite de la viabilidad ambiental del componente terrestre del proyecto ante la Corporación, le solicitamos la liquidación anticipada de los costos por servicios ambientales por otros instrumentos de control ambiental establecidos en la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 00059 de 2018, y posteriormente, por la Resolución No. 000157 de 2021. Adjunto solicitud, descripción del proyecto, poder a mi conferido y certificado de existencia y representación legal de Telconet Colombia S.A.S.”*

Que revisados los registros documentales de esta Corporación, encontramos que hasta la fecha la Sociedad Telconet Colombia S.A.S., no ha presentado la documentación o estudios ambientales que den cuenta de una solicitud de inicio de trámite de viabilidad ambiental ante esta autoridad. No obstante, habida cuenta que dicha sociedad ha solicitado el cobro por concepto de evaluación ambiental como requisito previo al inicio del trámite, esta Corporación considera de recibo proceder a aceptar la solicitud presentada por la Sociedad Telconet Colombia S.A.S, por lo que por medio del presente acto administrativo establecerá un cobro por concepto de evaluación ambiental.

Lo anterior, considerando que el procedimiento para la declaración de una viabilidad ambiental no se encuentra reglamentado de forma taxativa en la normativa ambiental, por lo que, en virtud del principio de analogía que trae el derecho administrativo<sup>1</sup> podemos aplicar para el caso que nos ocupa el procedimiento dispuesto en la norma para los trámites de licenciamiento ambiental que trata el Decreto 1076 de 2015.

Dicho procedimiento consagra en el Artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015 que, previo al inicio del trámite de la licencia ambiental se debe acreditar el pago de evaluación por parte del solicitante de dicha licencia, puesto que la acreditación de este pago es

1 C-083-95. La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
C.R.A.

AUTO No.

**935**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO A LA SOCIEDAD TELCONET  
COLOMBA S.A.S., DENTRO DEL TRAMITE DE EVALUACIÓN DE VIABILIDAD  
AMBIENTAL”**

requisito obligatorio para la presentación de la solicitud de la licencia ambiental y posterior inicio del trámite por parte de la autoridad ambiental.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Corporación procederá a establecer un cobro por concepto de evaluación de un trámite de viabilidad ambiental a la Sociedad Telconet Colombia S.A.S, para la instalación de un cable submarino en el Municipio de Puerto Colombia, previo al inicio del trámite de este instrumento de control.

## **II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

### **- De la protección al medio ambiente.**

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

### **- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.**

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...*encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...*”.

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, “*establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
C.R.A.

AUTO No.

**935**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO A LA SOCIEDAD TELCONET  
COLOMBA S.A.S., DENTRO DEL TRAMITE DE EVALUACIÓN DE VIABILIDAD  
AMBIENTAL”**

*Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA, como autoridad ambiental es competente en los municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los Art. 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.*

**- De la Viabilidad Ambiental y la DIMAR**

Que Artículo 31 Literal 31 Parágrafo 2 de la Ley 99 de 1993, señala: “Prevía declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar”.

Que el numeral 21 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, establece como una función y atribución de la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR, la de autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de su jurisdicción; en consideración a lo anterior, en el artículo 169, numeral 2° literal C, del mismo decreto ley, se establece que para el otorgamiento de concesiones sobre estos bienes se requiere el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente, en el que se establezca que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona.

**- Del cobro por evaluación ambiental**

Que, el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y Otros Instrumentos de Control y Manejo Ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta Entidad mediante Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 261 de 2023 que fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que, esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV, y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios con el sistema y métodos definidos en el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que la Resolución No. 261 de 2023, que modifico la Resolución No. 00036 de 2016, en el artículo primero establece: OBJETO. El presente acto administrativo tiene por objeto modificar los Artículos 1,2,4,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,19,20 y 21 de la Resolución No.0036 del 2016 modificada por la Resolución No. 00359 de 2018 y la Resolución No. 00157 de 2021 y fijar las tarifas para el cobro de los conceptos técnicos por el uso, demanda y aprovechamiento de recursos naturales en proyectos de competencia de la ANLA, servicios de evaluación, revisión y/o seguimiento de otras herramientas de apoyo a la gestión ambiental en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Aunado a lo anterior, las diferentes normas de carácter ambiental, también establecen a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, un concepto o



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
C.R.A.

AUTO No.

**935**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO A LA SOCIEDAD TELCONET  
COLOMBA S.A.S., DENTRO DEL TRAMITE DE EVALUACIÓN DE VIABILIDAD  
AMBIENTAL”**

pronunciamiento sobre la viabilidad o cumplimiento de normas ambientales de ciertas actividades económicas que por su proceso productivo puedan afectar o impactar negativamente al medio ambiente y/o recursos naturales, y que para dicho pronunciamento o concepto las Corporaciones deben contar con personal idóneo, realizar visitas y actividades administrativas, resulta procedente establecer una metodología y forma de pago de estos gastos en los que incurre la administración y que no se encuentran contemplados en los instrumentos de control ambiental establecidos en la ley 99 de 1993 tales como: licencia ambiental, permiso de emisiones, permiso de vertimiento, permiso de ocupación de cauce, permiso o autorización de aprovechamiento forestal, concesiones de agua. Estos instrumentos o herramientas de apoyo a la gestión ambiental son entre otros:

- Viabilidad Ambiental para los procesos de Ocupación de Playas ante la Dirección General Marítima

**Que el Artículo Tercero de la Resolución No. 261 de 2023 modificó el Artículo 1 de la Resolución 036 de 2016, así:**

**ARTÍCULO 1. LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO QUE REQUIEREN COBRO POR EVALUACIÓN.** *Requieren cobro por el servicio de evaluación por parte de la Corporación, los siguientes instrumentos de control y manejo ambiental y los demás que sean asignados por la ley y los reglamentos ... (...)*  
**Herramientas de apoyo a la gestión ambiental.**

*23. Viabilidad Ambiental para los procesos de Ocupación ante la Dirección General Marítima*

**ARTÍCULO SÉPTIMO, IBIDEM: MODIFICAR** el artículo 6 de la resolución No. 0036 de 2016, el cual quedará así: *De conformidad con el sistema y método previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, los cobros por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, serán utilizados para sufragar los costos en que deba incurrir la Corporación para la prestación de esos servicios. La tarifa incluirá:*

**a) Honorarios.** *Corresponden a la remuneración de los profesionales requeridos para realizar las labores de evaluación y seguimiento. Para establecer los honorarios se tomará como referencia la clasificación y tarifas de sueldos vigentes fijados por esta Corporación para funcionarios y contratistas mediante la Resolución 25 del 10 de enero de 2023, o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan. (...)*

**b) Viáticos y Gastos de viaje.** *El valor de los viáticos queda incluido dentro de los honorarios reconocidos a los profesionales. Se entiende por gastos de transporte, el valor necesario para cubrir el desplazamiento de los funcionarios y contratistas a los sitios donde se ejecutarán las labores de evaluación y seguimiento. El valor del transporte estará a cargo de la Corporación, y se reconocerá de acuerdo con las tarifas de servicios de transporte especiales fijadas para este tipo de actividades; por el número de visitas a la zona del proyecto establecidas en las tablas No. 33 de la Resolución No. 036 de 2016. En caso de no existir transporte hasta el sitio del proyecto, el valor de estos gastos sólo se prestará hasta el sitio más cercano al proyecto, y el transporte entre dicho sitio y el sitio del proyecto, deberá ser suministrado directamente por el usuario. (...)*

**d) Gastos de Administración.** *Corresponde al 25% fijado por el Ministerio de Ambiente Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), por medio de la resolución 2613 del 29 de diciembre de 2009. Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje mencionado. (...)*

**ARTICULO 8 IBIDEM,** señala: **TARIFAS POR LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.** *Aplicados los criterios contenidos en la tabla única para la liquidación de las tarifas por los servicios de evaluación, el valor a pagar por este cargo será fijado con fundamento en las tarifas establecidas en las tablas del anexo de la presente resolución.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**  
**C.R.A.**

**AUTO No. 935 DE 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO A LA SOCIEDAD TELCONET COLOMBA S.A.S., DENTRO DEL TRAMITE DE EVALUACIÓN DE VIABILIDAD AMBIENTAL”**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO - IBIDEM:** Las tablas que se encuentran discriminadas en el documento anexo y que contienen los costos por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de los instrumentos de control y manejo ambiental, así como de las herramientas de apoyo a la gestión, hacen parte integral del presente proveído y serán actualizadas conforme a lo señalado en artículo vigésimo primero de la presente resolución.

Que, en virtud de lo anotado, el valor a cobrar por **la Herramienta de Apoyo a la Gestión Ambiental denominada - Viabilidad Ambiental para los procesos de Ocupación ante la Dirección General Marítima** – será el establecido en la siguiente tabla, conforme a lo establecido en la Resolución 261 de 2023 emitida por esta entidad, así:

| PROFESIONALES                                         | Clasificación profesionales | (a) Honorario mensual \$ | (b) Visitas a la zona | (c) Duración de cada visita | (d) Duración del pronunciamiento (días) | (e) Dedicación total (hombre/mes) | (f) Viáticos diarios | (g) Viáticos totales | (h) Subtotales |
|-------------------------------------------------------|-----------------------------|--------------------------|-----------------------|-----------------------------|-----------------------------------------|-----------------------------------|----------------------|----------------------|----------------|
| Profesional 1                                         | A15                         | 7,784,750.02             | 1                     | 1                           | 1.0                                     | 0.05                              | 0                    | 0                    | 389,238        |
| Profesional 2                                         | A13                         | 6,025,932.94             | 0                     | 0                           | 0.5                                     | 0.02                              | 0                    | 0                    | 100,432        |
| (A) Costo honorarios y viáticos (sumatoria h)         |                             |                          |                       |                             |                                         |                                   |                      |                      | 489,670        |
| (B) Gastos de viaje                                   |                             |                          |                       |                             |                                         |                                   |                      |                      | 600,000        |
| (C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios |                             |                          |                       |                             |                                         |                                   |                      |                      | 0              |
| Costo total (A+B+C)                                   |                             |                          |                       |                             |                                         |                                   |                      |                      | 1,089,670      |
| Costo de Administración (25%)                         |                             |                          |                       |                             |                                         |                                   |                      |                      | 272,417        |
| VALOR TABLA ÚNICA                                     |                             |                          |                       |                             |                                         |                                   |                      |                      | 1,362,087      |

En mérito de lo anterior,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Establecer un cobro a la Sociedad Telconet Colombia S.A.S, identificada con NIT No. 901.161.744-1, deberá cancelar la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS ( \$ 1.362.087)** para el trámite de evaluación de viabilidad ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°000036 del 2016, modificada por la Resolución No. 0157 de 2021 y Resolución No. 0261 de 2023, por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, expedida por ésta Corporación.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental, para efectos de dar continuidad al respectivo trámite.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768 de 1994.

**SEGUNDO:** Para poder continuar con la evaluación de viabilidad ambiental, la Sociedad Telconet Colombia S.A.S., identificada con NIT No. 901.161.744-1, deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental toda la documentación y/o estudios ambientales que sean necesarios dentro del mencionado trámite.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
C.R.A.

AUTO No.

**935**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO A LA SOCIEDAD TELCONET COLOMBA S.A.S., DENTRO DEL TRAMITE DE EVALUACIÓN DE VIABILIDAD AMBIENTAL”**

**TERCERO:** Sin perjuicio que se otorgue o no los permisos y/o autorizaciones a la Sociedad Telconet Colombia S.A.S, identificada con NIT No. 901.161.744-1, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación.

**CUARTO:** Notificar a la Sociedad Telconet Colombia S.A.S, identificada con NIT No. 901.161.744-1, el contenido del presente acto administrativo al correo electrónico: [notificacionescsn1@telconetcolombia.net](mailto:notificacionescsn1@telconetcolombia.net), de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011.

**PARGARAFO:** La Sociedad Telconet Colombia S.A.S, identificada con NIT No.901.161.744-1, deberá informar por escrito oportunamente a esta entidad sobre los cambios a la dirección de correo electrónico que se registre en cumplimiento del presente artículo.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito o por medio electrónico por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los,

**12 DIC 2023**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

EXP: Sin abrir.  
Proyectó: LA. (Contratista)  
Superviso: C. Campo – Profesional Especializado  
Reviso: M. Mojica- Asesora Externa